REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

17001-31-10-001-2019-00388-00

SENTENCIA No. 074

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.188.841, en contra de **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.517, y la menor **E.L.L.** con NUIP 1.054.889.521, representada por su progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** identificada con cédula No. 1.053.808.855.

ASUNTO

El señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** instauró demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad e investigación de paternidad, en contra de **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA** y la menor **E.L.L.**, representada por su progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR.**

Se fundamentaron las pretensiones de la demanda en los siguientes:

HECHOS

Esgrime el apoderado del demandante que **YENNY PAOLA LEON TOBAR** sostiene una relación sentimental de más de 6 años con el señor **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA**; que a mediados del año 2017, al mismo tiempo existieron encuentros constantes con él en la ciudad de Dorada, donde sostenían relaciones sexuales; que en el mes de julio de dicho año, la señora **YENNY PAOLA** quedó en embarazo de **E.L.L.** y mediante llamada telefónica le contó de su estado de gravidez, indicándole que probablemente él es el papá; que el 2 de mayo de 2018 nació la menor **E.L.L.** en la ciudad de Manizales y luego de ese anuncio la pareja perdió todo tipo de comunicación; solo para el mes de mayo del presente año (2019) se logra concretar una cita con el fin de realizar una prueba de paternidad, la cual se llevó a cabo en el Laboratorio Clínico de Caldas IPS de la ciudad de Manizales; que el día 30 de mayo de 2019, el laboratorio de identificación humana FUNDEMOS IPS, emite el resultado de la prueba de paternidad, el cual arroja como resultado: "El señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** NO SE ESCLUYA como padre biológico de E.L.L".

Enterado de la paternidad el señor **GABRIEL JULIAN,** intenta ponerse en comunicación con **YENNY** y apersonarse de la situación y responder tanto sentimental como económicamente por su hija, y para adelantar los trámites de la paternidad, ya que la niña está registrada con el apellido de **JORGE ARMANDO**, pero ella no responde a las llamadas ni permite visitas a su hija, negándole un derecho constitucional a la menor como es conocer a su verdadero padre.

Con base en los supuestos fácticos atrás narrados, el demandante elevó las siguientes,

PRETENSIONES

"**PRIMERO:** Que mediante sentencia se declare que la menor **E.L.L.,** concebida por la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** nacida el 2 de mayo de 2018 en la ciudad de Manizales, no es hija del señor **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA,** para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **E.L.L**. no es hija del señor **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA,** se ordene oficial al Notario Segundo de Manizales, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor.

TERCERO: Que se declare que la menor **E.L.L.**, nacida el 2 de mayo de 2018 en la ciudad de Manizales, es hija del señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** mayor de edad y con domicilio en la ciudad de la Dorada, Caldas.

CUARTO: como consecuencia de la anterior declaración, se ordene que el demandante es padre de la menor **E.L.L.** para todos los efectos legales.

QUINTO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Segundo de la ciudad de Manizales, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento der la menor.

SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda, se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se dispuso notificar tal providencia en forma personal a los señores **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA, y YENNY PAOLA LEON TOBAR,** en traslado de la acción por el término de VEINTE (20) DÍAS, además se abstuvo el despacho de decretar la prueba de ADN, por haber sido aportada por el demandante.

El 2 de diciembre de 2020 se notificó por aviso a los demandados y dentro del término oportuno dieron respuesta a la demanda a través de apoderado judicial, pronunciándose frente a los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones.

Frente a los hechos, aduce la apoderada de los demandados que éstos tienen una relación de unión marital de hecho de mas de diez años, caracterizada por la sinceridad, el entendimiento y la comprensión, que la relación entre **YENNY PAOLA** y **GABRIEL JULIAN**, era de colegas ya que trabajaban en la misma profesión y en la misma ciudad, y de manera casual se dio un encuentro sexual en el cual **GABRIEL JULIAN** le manifestó a **YENNY** que no se preocupara, que no podía tener hijos; niega que la relación haya sido permanente o de varios encuentros; que en el mes de julio de 2017 **YENNY** se entera de su embarazo y así se lo hace saber a **JORGE ARMANDO Y GABRIEL JULIAN**, momento en el cual éste le ratifica que él no puede tener hijos, por lo que así lo asumieron los cónyuges **LOPEZ-LEON**. La niña nace el 1º de abril de 2018, **YENNY Y JORGE ARMANDO** la prohijaron durante todo el proceso de gestación; que durante todo el embarazo **YENNY** laboró en el Comité de

Ganaderos de La Dorada, haciéndose evidente su embarazo, no solo para **GABRIEL JULIAN** sino para todo el grupo de compañeros de labores, sin preocuparse ni interesarse nunca, siendo su esposo y compañero quien viajaba para acompañarla a las ecografías, citas médicas, con el convencimiento de corazón y razón que era la hija común, y reitera el dicho de **GABRIEL JULIAN** cuando le decía "soy estéril, no tengo hijos, lo que usted espera no es mío"; que a raíz de una enfermedad que mantuvo a **GABRIEL JULIAN** al borde de la muerte, cuando salió de ésta se dedicó a perseguir y se le despertó el interés por saber de la hija de los demandados, esto en el mes de mayo de 2019, 375 días después de nacida la niña; que en el mes de mayo y con el convencimiento de que la niña había sido concebida dentro de su unión marital y para que Gabriel cesara en sus pretensiones reiterativas y sistemáticas, realizan la prueba de ADN el 16 de mayo de 2019 en el Laboratorio Clínico de Caldas IPS FUNDEMOS, de la ciudad de Manizales. El 30 de mayo de 2019 el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, emite el resultado de la prueba de paternidad; el 29 y 30 de noviembre de 2019, los demandados son notificados de la demanda, es decir, 180 días después de enterado de la prueba de ADN.

Frente a las pretensiones, se opone a todas y cada una, aduciendo que **YENNY PAOLA Y JORGE ARMANDO**, con el convencimiento de ser los padres de **E.L.L.** la registraron, gozando de presunción de paternidad por haber nacido dentro de la unión marital de hecho; así la acogieron y así ha asumido la paternidad éste, sin reproches, con el convencimiento y la buena fe de la concepción. Que pretende el demandante, 370 días después de enterado del nacimiento, ó 210 días después de practicada la prueba, sea declarado padre de la infante **E.L.L**.; que el término para demandar le prescribió al aquí demandante, debido a la falta de interés que siempre demostró y durante el término razonable que otorga la ley no inició el proceso; pide se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante. Propone excepciones que denominó:

CADUCIDAD DE LA ACCION: La que fundamenta así: La ley establece la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto, no haberlo ejercitado dentro del término perentorio, como lo es la investigación e impugnación de paternidad, artículo 216 modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que contempla un término de 140 días para impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio o unión marital de hecho, dentro de los 140 días a aquel que se tuvo conocimiento que no es padre o madre o que es padre o madre biológica, hace que caduque la acción. Dice entre otros, que efectúa la prueba de ADN el 16 de mayo de 2019, se enteró el 30 de mayo de 2019, fecha en la que le entregaron la prueba y en su afán paternal, presenta demanda a finales de septiembre, notificada a los demandantes el 29 y 30 de noviembre de2019, o sea 180 días después de enterarse.

PRESCRIPCION: El demandante manifiesta cuando se entera del embarazo y del nacimiento de la menor, la efectividad de esta excepción es sancionar la negligencia del actor y declarar la extinción del derecho que reclama a través de una acción tardía. Sabiamente el legislador amplia el término para demandar la paternidad, derecho que no puede quedar indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho generaría con respecto a los derechos y obligaciones y deberes parentales, atentando contra los derechos de los infantes.

INTERES SUPERIOR DEL MENOR: Prevalencia de los intereses de la menor, que ya goza de una familia, un padre y madre que han cumplido sus deberes, mas que obligación de asistir y proteger a su hija, garantizándole su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, brindándole los cuidados y amor paterno, dedicándose **YENNY** a su cuidado y crianza de tiempo completo, y su compañero de vida y padre de su hija, **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA**, es el proveedor económico, de seguridad y crianza adecuada.

Solicita en consecuencia, se profiera sentencia anticipada de conformidad con el articulo 278 numeral 3 del C.G.P., declarando probadas las excepciones.

Mediante auto del 6 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante por el término de 5 días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., y para los fines previstos articulo 370 C.G.P.

En término oportuno, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones, y a grosso modo, manifestó:

Frente a la caducidad: Que el día 30 de mayo de 2019, fecha en la cual **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** tuvo conocimiento de ser el padre de la menor E.L.L., punto der partida para realizar el cómputo de los 140 días para ejercer la acción de impugnación, la cual se realizó dentro del término establecido por el legislador, es decir 11 de septiembre de 2019, con la radicación de la demanda. En concordancia con el artículo 90 del C.G.P., que contempla que la presentación de la demanda interrumpe el terminó para la prescripción, e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique dentro del término de un año, contado al día siguiente de la notificación al demandante, la notificación a los demandados se estableció dentro del término.

Sobre la prescripción: La fundamenta con los mismos hechos expresados en la caducidad, insistiendo en que Gabriel Julián tuvo conocimiento de ser el padre biológico de la menor E.L.L. el día 30 de mayo de 2019, dicha calenda es el punto de partida para realizar el cómputo de los 140 días para entablar la acción de impugnación, la cual se realizó dentro del término establecido, es decir, el 11 de septiembre de 2019 con la radicación de la demanda.

Y frente a la denominada excepción que denominó: Interés superior del menor, dice oponerse, toda vez que la acción legal que ha emprendido el demandante no tiene otro fin que proteger los derechos fundamentales del niño.

Mediante auto del 5 de marzo de 2020 se corrió traslado por el término de 3 días, para los efectos establecidos en el artículo 386 del C.G.P., del resultado de la prueba de ADN, practicada a los señores **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.188.841, la menor **E.L.L.** con NUIP 1.054.889.521, y la progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** identificada con cédula número 1.053.808.855.

Dentro del término de traslado, la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de nueva prueba de ADN, en fecha 11 de marzo de 2020, lo que fue resuelto mediante auto de fecha 9 de julio de 2020, después de dejar constancia de la suspensión de términos por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia generada por el coronavirus COVID-19, términos suspendidos desde el 16 de marzo hasta el

30 de junio de 2020, acotándose en el auto, que verificada la página web de la ONAC, se pudo verificar que la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social - **FUNDEMOS IPS**, se encuentra certificada y acreditada para la realización de los experticios médicos que nos ocupan, hasta el 2 de noviembre de 2023, por lo cual no se decretó nuevo dictamen pericial, además porque tampoco fueron precisados los errores, de conformidad con lo establecido en el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** parte demandante, está actuando en su condición de padre bilógico de **E.L.L**., y los demandados **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA,** y la menor **E.L.L.,** representada por su progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** son personas naturales y por eso sujetos de derechos, razón por la cual tienen capacidad para ser partes; siendo debidamente notificados de la existencia del proceso, actuaron a través de apoderado de confianza, con lo que consolidó el requisito de capacidad para comparecer al trámite. Por último, el libelo introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** identificado con cédula de ciudadanía número 10.188.841, es el padre biológico de **E.L.L.,** y en caso positivo, si la acción de impugnación se presentó dentro del término establecido para ello, es decir, dentro de los 140 días determinados por la ley, o si por el contrario, lo hizo por fuera del término, configurándose la caducidad de la acción, según se ha pretendido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** está plenamente legitimado para iniciar este proceso en condición de padre bilógico de **E.L.L.,** actuación que realizó a través de apoderado juridicial.

La prueba de ADN se practicó al grupo conformado por **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE**, la niña **E.L.L.,** y la progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** examen que se llevó a cabo en las instalaciones del Laboratorio de Identificación Humana de la Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS, el día 27 de mayo de 2019, emitido el 30 de mayo de 2019, donde se evidencian las siguientes conclusiones:

"El señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** *tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999999872704% y un índice de paternidad de 7855695166,69227, a favor de la paternidad de E.L.L. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-CUNDINAMARCA-PORRAS".*

Conclusión:

"GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE, *NO SE EXCLUYE como padre biológico de* ***E.L.L.".***

Mediante providencia de 5 de marzo de 2020 se corrió traslado por el término de 3 días, del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN practicado a las partes, para que solicitaran su aclaración, complementación o la práctica de otro dictamen, si a ello hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, quedando en firme, pues como se dijo previamente, aunque la parte demandada solicitó nuevo examen, aduciendo que el laboratorio no estaba certificado, le fue resuelto en su debida oportunidad, negando lo solicitado y por no aducir los reparos frente al dictamen, tal como lo exige la norma, por lo cual el experticio allegado quedo en firme.

El resultado de la prueba de ADN demuestra fehacientemente y sin dubitación alguna que el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** es el padre biológico de la niña **E.L.L.**, configurándose así la causal consagrada en el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 248 del Código Civil, que consagra como motivo de impugnación en su numeral primero:

"1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal".

Lo anterior, en consideración, y así se expone, a que la señora **YENNY PAOLA** sostenía una relación estable de convivencia en unión marital con el señor **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA**, hacía mas de 10 años, y en una situación de fragilidad y vulnerabilidad, se dio un encuentro sexual con el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE**, encuentro sexual ocasional en el mes de julio de 2017 en que éste le manifestó a **YENNY** que no se preocupara que él no podía tener hijos; que enterada ésta de su embarazo le comunicó no solo a su compañero **JORGE ARMANDO**, sino también a **GABRIEL JULIAN**, quien le ratificó que él no podía tener hijos; que **YENNY** quedó embarazada en el mes de julio de 2017, la niña nació el 1 de abril de 2018, sin ningún interés por parte de **GABRIEL JULIAN**, solo después de un accidente que lo mantuvo al borde de la muerte, persigue y acorrala a **YENNY**, y ella con la certeza de que su hija era de **JORGE ARMANDO**, accede a ello; la prueba se practica el 16 de mayo de 2019, enterándose el 30 de mayo de 2019.

Es decir, de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la señora **YENNI PAOLA LEON TOBAR,** nació E.L.L. el 1º de abril de 2018, siendo registrada por el señor **JOGE ARMANDO**, pues frente a él se presumía la paternidad al haber nacido dentro de la unión marital que éste conformó con **YENNY**.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la **INVESTIGACION E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**.

Empero la anterior conclusión, se hace necesario estudiar las excepciones propuestas en el orden indicado, para lo cual se plantea el siguiente marco jurídico:

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 5, modificatorio del artículo 217 del Código Civil, estipula:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras, si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica…".

Por su parte, el artículo 406 del Código Civil, contempla:

INPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION DE FILIACION.

"Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otro o como verdadero hijo del padre o madre que lo desconoce".

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia ***T-207/2017 M.P.ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO*** *se ha pronunciado frente al tema, apartes que nos permitimos citar:*

"… al verdadero padre biológico y al hijo no se les impone un término para demandar en virtud de lo dispuesto en el artículo 406 del CC; los herederos del presunto padre, ascendientes del reconociente, y el presunto padre cuentan con 140 días hábiles siguientes desde cuando supieron del reconocimiento o que quien reconoció no es el padre".

Y agrega:

"…En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: *i)* impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; *ii)* la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y *iii)* por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre".

De las excrpciones propuestas:

CADUCIDAD DE LA ACCION: La que fundamenta así: La ley establece la extinción de la facultad de ejercer un derecho o realizar un acto, no haberlo ejercitado dentro del término perentorio, como lo es la investigación e impugnación de paternidad, articulo 216 modificado por el articulo 4º.de fa ley 1060 de 2006, que contempla un término de 140 días para impugnar la paternidad del hijo nacido dentro del matrimonio o unión marital de hecho, dentro de los 140 días a aquel en que se tuvo conocimiento que no es padre o madre o que es padre o madre biológica, hace que caduque la acción. Dice entre otros que efectúa la prueba de ADN el 16 de mayo de 2019, se enteró el 30 de mayo de 2019, fecha en la que le entregaron la prueba y en su afán paternal, presenta demanda a finales de septiembre, notificada a los demandantes el 29 y 30 de noviembre de de2019, o sea 180 días después de enterarse.

Frente a lo manifestado y en respuesta a las excepciones, el apoderado de la parte demandante, acepta que dicha calenda, o sea, el 30 de mayo de 2019, es el punto de partida para realizar el cómputo de los 140 días para ejercer la acción, la cual se realizó dentro del termino establecido, es decir el día 11 de septiembre de 2019.

Con iguales argumentos y consideraciones se plantea la **excepción de PRESCRIPCION**, las que analizadas a la luz de las normas jurídicas pertinentes y de la jurisprudencia constitucional citada, podemos advertir que las excepciones de CADUCIDAD Y PRESCRIPCION, no están llamadas a prosperar, pues de acuerdo con el artículo 406 del código civil y así lo aclara la Corte Constitucional, ni contra el hijo y el padre biológico podrá oponerse la prescripción.

Frente a la **excepción denominada INTERES SUPERIOR DEL MENOR**, que grosso modo fundamenta en la prevalencia de los intereses de la menor que ya goza de una familia, un padre y madre que han cumplido sus deberes, mas que obligación de asistir y proteger a su hija, garantizándole su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, brindándole los cuidados y amor paterno, dedicándose YENNY a su cuidado y crianza en tiempo completo, y su compañero de vida y padre de su hija **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA**, es el proveedor económico, de seguridad y crianza adecuada. Es necesario resaltar que el despacho no desconoce los lazos de amor filial que se han desarrollado entre **JORGE ARMANDO Y E.L.L.**, que desde el embarazo la acogió como tal, la ha cuidado y le ha prodigado el amor de un verdadero padre, también ha dicho la Corte en la providencia citada:

"…Por consiguiente, se busca que las decisiones judiciales sean justificadas en la medida en que el juez obra en el marco del Estado de Derecho, lo cual exige que la interpretación de las normas debe inclinarse tanto a proteger la confianza legítima del menor que ha construido relaciones con su padre, como a no desconocer la realidad contundente y definitiva de la ausencia de vínculo biológico, lo cual resulta irrefutable ante la prueba de ADN…".

Es decir, ante la inoperancia de la caducidad y prescripción, y ante el resultado contundente de la prueba de ADN, como lo dice la Corporación, no puede desconocer el Despacho esta realidad procesal, sin que pueda declararse próspera esta excepción.

Declarada la no prosperidad de las excepciones propuestas, el Despacho considera viable proferir sentencia de plano, por autorizarlo así nuestro ordenamiento procesal.

El numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, contempla:

"4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo".

En consecuencia y por autorización legal, es completamente viable proferir sentencia de plano dentro de este asunto.

En contexto con lo señalado en el artículo 386 del C.G.P., se indicará seguidamente lo pertinente a los derechos y obligaciones de los progenitores frente a la niña **E.L.L.**

En lo que concierne a la patria potestad sobre la niña **E.L.L.**, debe decirse que si bien el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** inició el trámite

que nos ocupa, la que según él, tiene como objeto proteger los derechos fundamentales de su menor hija, lo cierto es que también se evidencia de las diligencias que en el año 2017 tuvo conocimiento del embarazo de **YENNY**, a quien le aseguró no poder tener hijos, vio transcurrir su embarazo, nacer a la pequeña y permitió que se fortaleciera un vínculo filial con quien hoy figura como su padre, para posteriormente exigir una prueba de ADN y determinar así su paternidad, se pregunta entonces el Despacho, si estaba tan seguro de no poder tener hijos, por qué exige la prueba, por qué aseveró no poder tener hijos y sobre todo por qué permitió el fortalecimiento de una relación filial, al no actuar a tiempo para esclarecer la verdad; actitud que para esta operadora da lugar a la aplicación del articulo 62 del Código Civil, es decir, la privación de la patria potestad sobre su hija E.L.L., Norma de la que ha dicho la Corte constitucional:

"…persigue un fin constitucionalmente legitimo, siendo su objetivo el de proteger el interés superior del hijo, que no ha recibido la atención requerida por parte del padre o madre, quien en forma consciente y voluntaria, se ha negado sistemáticamente a reconocer tal condición, y que ha mantenido esa actitud hasta el momento mismo de la sentencia declarativa. En esos términos la medida resulta razonable y proporcional, pues permite asegurar el reconocimiento de personalidad jurídica del menor: sus derechos a un nombre, a la nacionalidad y a tener una familia, impidiendo al mismo tiempo que el progenitor renuente, que ha pretendido desconocer sus responsabilidades como tal, asuma un ro que busca evitar: la representación del hijo y la administración de los bienes, resultando la medida de la privación de la patria potestad prevista, necesaria para brindar una protección efectiva al hijo rechazado y negado por el padre o la madre, declarado tal en juicio contradictorio, lo que no conlleva al rompimiento de la relación filial, ni tampoco implica abandono, toda vez que, por expresa disposición legal, los padres mantiene esa obligación y se encuentran obligados al cumplimiento de los deberes paterno filiales en los términos de quienes mantienen el ejercicio de la patria potestad(**T-207/2017** M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En consideración, se otorgará exclusivamente la patria potestad sobre la niña **E.L.L.** a su progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** se radicará en cabeza de la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

VISITAS: Serán concertadas por los padres, atendida la edad de la menor y por las actuales condiciones de emergencia sanitaria, con todos los protocolos de bioseguridad.

ALIMENTOS: El señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** aportará como cuota alimentaria en favor de su hija **E.D.L**., el 30% de los ingresos, prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su lugar de trabajo, o de la pensión que pueda llegar a percibir, mesadas ordinarias y extraordinarias o el mismo porcentaje (30%) del salario mínimo, en caso de ser trabajador independiente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor **DOMINGUEZ BERNATE** en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

Se condenará en costas a la parte demandada, fijándose en agencias en derecho el 50% de un salario mínimo legal vigente, dadas las circunstancias que rodearon el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y que denominó: CADUCIDAD DE LA ACCION, PRESCRIPCION E INTERES SUPERIOR DEL MENOR", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la niña **E.L.L.,** identificada con NUIP 1.054.889.521, hija de la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** identificada con cédula No. 1.053.808.855, no es hija del señor **JORGE ARMANDO LOPEZ AMEZQUITA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.061.517, de acuerdo con el resultado de la prueba genética realizada a las citadas partes en el mes de mayo de 2019.

TERCERO: DECLARAR que el señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.188.841, es el padre extramatrimonial de la niña **E.L.L,** hija también de **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** identificada con cédula No. 1.053.808.855.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Segunda del Circulo de Manizales, a fin de que se haga la corrección en el registro civil de nacimiento de la niña **E.L.L.**, se extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación y se inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar con los apellidos **DOMINGUEZ LEON**, inscrita en el indicativo serial No. 57925850 NUIP 1.054.889.521, hija de los señores **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.188.841, y **YENNY PAOLA LEON TOBAR,** identificada con cédula No. 1.053.808.855.

QUINTO: Respecto a los derechos y obligaciones frente a la niña **E.D.L.:**

La **PATRIA POTESTAD** de la niña será ejercida exclusivamente por su progenitora **YENNY PAOLA LEON TOBAR.**

La **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** de ésta se radica en cabeza de la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

VISITAS: Serán concertadas por los padres, atendida la edad de la menor y las actuales condiciones de emergencia sanitaria, con todos los protocolos de bioseguridad.

ALIMENTOS: El señor **GABRIEL JULIAN DOMINGUEZ BERNATE** aportará como cuota alimentaria en favor de su hija **E.D.L.**, el 30% de los ingresos que perciba, el mismo porcentaje de las prestaciones legales y extralegales, y toda suma de dinero que perciba en su lugar de trabajo, o de la pensión que pueda llegar a percibir mesadas ordinarias y extraordinarias, o el mismo porcentaje 30% del salario mínimo en caso de ser trabajador independiente. Dicha suma deberá ser consignada por el señor **DOMINGUEZ BERNATE** en la cuenta de depósitos judiciales que posee el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los primeros cinco días de cada mes, a favor de la señora **YENNY PAOLA LEON TOBAR**.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho el 50% de un salario mínimo legal vigente, dadas las circunstancias que rodearon el proceso.

SÉPTIMO: autorizar la remisión de la presente providencia, con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

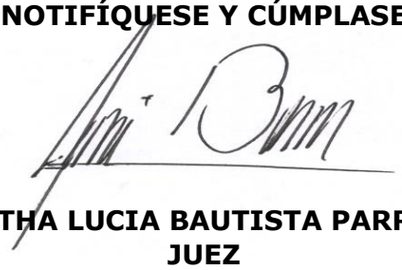

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ